

	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	29	5	38825	JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA
2	29	6	38425	CAMILO ERNESTO - MARTINEZ DE ALBA	HURTO CALIFICADO	05-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA DE 20.5 DIAS
3	29	2	9589	DEIBER LOPEZ CARVAJAL	HURTO AGAVADO	14-12-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	29	2	9589	DEIBER LOPEZ CARVAJAL	HURTO AGAVADO	14-12-23	REDIME PENA
5	29	2	32007	JOVANI RODRIGUEZ OSSA	HOMICIDIO AGRAVADO	15-12-23	REDIME PENA
6	29	2	16111	DUBERNEY IPILAES RIVILLAS	HOMICIDIO Y OTROS	26-12-23	REDIME PENA
7	29	2	5598	AZAELO OROZCO RODRIGUEZ	HOMICIDIO	05-01-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
8	29	6	38824	JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (76 DIAS)
9	29	5	25636	ALBEIRO MALDONADO CAMACHO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	05-02-24	DECLARA DESIERTO DE RECURSO DE APELACIÓN
10	29	7	3981	FREDYALEXANDER HERNANDEZ RINCON	PORTE DE ARMAS	06-02-24	REDENCION DE PENA
11	29	7	36238	ZULAY AIDEE DIAZ	HOMICIDIO	06-02-24	REDENCION
12	29	7	10215	ANGEL LIBAN DIAZ RUBIO	FALSEDAD DOCUMENTO PROVADO	07-02-24	REDENCION
13	29	7	28509	ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-02-24	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
14	29	2	37726	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	09-02-24	REDIME PENA
15	29	7	4530	ALBEIRO GONZALEZ PACHECO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	12-02-24	REDENCION DE PENA
16	29	7	14776	JHON FREDY ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-02-24	REDENCION DE PENA
17	29	7	11125	DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	13-02-24	REDENCION DE PENA
18	29	7	32264	JARRISON S. AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO	13-02-24	REDENCION DE PENA
19	29	7	29608	ANGELICA MARCELA ALVAREZ	HOMICIDIO	14-02-24	REDENCION
20	29	7	24176	WILDER ELIECER PINZÓN CÁCERES	HOMICIDIO AGRAVADO	20-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	29	6	11435	JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	20-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	29	4	22683	FREDY SANCHEZ TRASLAVIÑA	ACCESO CARNAL ABUSIVO Y OTRO	21-02-24	REDIME PENA 83 DIAS DE PRISION - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
23	29	2	10289	OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA	VIOLENCIA INTRAFAMILAIR	21-02-24	REDIME PENA
24	29	2	10289	OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA	VIOLENCIA INTRAFAMILAIR	21-02-24	NIEGA LC
25	29	2	37726	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-02-24	REDIME PENA
26	29	2	37726	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-02-24	NIEGA LC
27	29	4	17896	JUAN SEBASTIAN LEON PEÑA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	22-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
28	29	4	30494	EDWIN RIVERO DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	22-02-24	REDIME PENA 22 DIAS DE PRISION - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

29	29	4	17322	GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA	HOMICIDIO	22-02-24	REDIME PENA 48 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
30	29	3	38117- Bestdoc	JUAN CAMILO MAYORGA MONROY	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-02-24	RECONOCE REDENCION - CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
31	29	3	35863	TEODORO RIAÑO CRISTANCHO	HURTO CALIFICADO	22-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	29	3	39191- Bestdoc	JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-02-24	RECONOCE REDENCION - CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
33	29	3	38745- Bestdoc	CRISTIAN ANDRES BOLAÑOS VACA	FABRICACION , TRAFICO , PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	22-02-24	CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
34	29	3	34105- Bestdoc	ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA	HOMICIDIO AGRAVADO	22-02-24	CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
35	29	3	38566- Bestdoc	ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA	RECEPTACION AGRAVADA	22-02-24	RECONOCE REDENCION - CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
36	29	7	Nl. 36218	JORBIN FABIAN SUÁREZ PÉREZ	PORTE ESTUPEFACIENTES	23-02-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
37	29	5	36910	CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ	HURTO CALIFICADO	23-02-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2024
38	29	6	38425	CAMILO ERNESTO - MARTINEZ DE ALBA	HURTO CALIFICADO	23-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, CAUCION \$200.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA
39	29	6	39248	ALI DAVID GUERRERO LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
40	29	7	9853	JHON JAIRO PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	24-02-24	REDENCION DE PENA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G C.P.- NIEGA					
RADICADO	NI 5598 (CUI 194186000625-2015-80007-00)	EXPEDIENTE	FISICO	3		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	AZael ORZOCO RODRÍGUEZ	CEDULA	1.059.043.515 de López de Micay Cauca			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el penal en favor del sentenciado **AZael OROZCO RODRÍGUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.059.043.515**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, el 4 de mayo de 2017, condenó a AZAEL OROZCO RODRÍGUEZ, a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **NOVENTA Y CINCO MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veintiséis meses diecinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO**

VEINTIÚN MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Arribado al expediente la comisión que se ordenó para establecer el arraigo del condenado y precisar el sitio dónde disfrutaría la prisión domiciliaria en el evento que se conceda, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el sustituto de la pena privativa de la libertad que invoca.

Se cuenta entonces con el informe del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura Valle del Cauca que envía por el correo electrónico el 22 de noviembre de 2023¹ sobre la conversación telefónica que sostuvo la Asistencia Social de dicho Juzgado con la hermana del interno, María Marleny Orozco Rodríguez, a quien referenció como su arraigo familiar y quien reside en Buenaventura Valle del Cauca; y da cuenta del entorno familiar de esta señora, así como de la manifestación que hace de no poder recibir a su hermano en su vivienda.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ Ingresado al Despacho el 2 de enero de 2024

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 104 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 121 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas³; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que no se encuentra acreditado el arraigo del condenado, en tanto no suministra datos relacionadas con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad, quienes conforman su entorno, ni sobre su hijos que afirma su hermana tiene, ni sobre su compañera o pareja que se registran en la cartilla biográfica, y demás datos relacionados con su vida o trabajo, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad; y si bien señaló que su arraigo lo tenía con su hermana en Buenaventura, manifestó ella que no lo podía recibir en su residencia, ni darle refugio porque la casa donde vive es pequeña y aún está en construcción, vive con sus cuatro hijos, el mayor un joven de 21 años y la más pequeña una bebé de cinco

³ 26 meses 19 días



meses, la casa no tiene habitaciones para él, además la vivienda no tiene seguridad para él dada la situación que se vive en ese municipio; de donde se evidencia la falta de cercanía con su familiar.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo. Siendo así las cosas, y no existiendo otros argumentos por valorar, este Despacho negará nuevamente la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos de lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE					
RADICADO	NI 9589 (CUI 68081.60.00.135.2017.00715.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	DEIBER LOPEZ CARVAJAL	CEDULA	1.007.283.479			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **DEIBER LOPEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.283.479**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 12 de junio de 2018, condenó a DEIBER LOPEZ CARVAJAL, a la pena principal de 10 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En esta fase de la ejecución de la pena se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en auto de fecha 16 de mayo de 2021 por incumplimiento de las obligaciones del beneficio.

Su detención data del 13 de marzo de 2023, y lleva en detención física 9 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado DEIBER LOPEZ CARVAJAL, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **DEIBER LOPEZ CARVAJAL** se encuentra detenido desde el 13 de marzo de 2023, por lo que lleva una privación física de la libertad de 9 meses 1 días de prisión que sumado con las redenciones de pena que le han sido concedidas -4 meses 13 días- suma una privación física total de la libertad de 13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva de manera inmediata.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPMSC Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DEIBER LOPEZ CARVAJAL, frente al proceso NI 9589 (Radicado 68081.60.00.135.2017.00715.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DEIBER LOPEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 007 283 479**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **13 MESES, 14 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de DEIBER LOPEZ CARVAJAL, la que se hará efectiva **de manera inmediata.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **DEIBER LOPEZ CARVAJAL**, ante la Dirección del EPMSC Barrancabermeja, con la

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de DEIBER LOPEZ CARVAJAL, frente al proceso 9589 (Radicado 68081.60.00.135.2017.00715.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 222

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC BARRANCABERMEJA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **DE MANERA INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **DEIBER LOPEZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 007 283 479**.

NI 9589 (Radicado 68081.60.00.135.2017.00715.00)

EXPEDIENTE FISICO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEXTA LOCAL DE BARRANCABERMEJA	2017 00715- -
	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER	2017 00715- -
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	2017 00715- -

JUZGADO: **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**

FECHA SENTENCIA: **12 DE JUNIO DE 2018**

DELITO: **HURTO AGRAVADO**

PENA: **10 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	----	----	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 9589 (CUI 68081.60.00.135.2017.00715.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEIBER LOPEZ CARVAJAL			CEDULA	1.007.283.479		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **DEIBER LOPEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.283.479**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 12 de junio de 2018, condenó a DEIBER LOPEZ CARVAJAL, a la pena principal de 10 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En esta fase de la ejecución de la pena se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en auto de fecha 16 de mayo de 2021 por incumplimiento de las obligaciones del beneficio.

Su detención data del 13 de marzo de 2023, y lleva en detención física 9 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0051078 del 22 de marzo de 2023, 2023EE0239891 del 4 de

diciembre de 2023 y 2023EE0247718 del 14 de diciembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de BENITES GELVES, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18439086	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18815419	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18899359	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
19000428	Julio 2023	Septiembre 2023		318			26.5	
19054356	Octubre 2023	14 diciembre 2023		180			15	
TOTAL						133 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						4 meses 13 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 4 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN; siendo la primera redención de pena que se le reconoce por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresados al Despacho el 14 de diciembre de 2023.



Es importante precisar que los cómputos del periodo comprendido del 1 de octubre de 2022 al 12 de marzo de 2023 corresponden a las horas de estudio para redención de pena que fueron realizados mientras el Sr. López Carvajal se encontraba privado de libertad bajo vigilancia del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga por el proceso Rad. 2019-00721, sin embargo sobre los mismos no se había concedido redención de pena por parte del Juzgado Cuarto Homólogo por lo tanto se tuvieron en cuenta para redimirse en esta oportunidad.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de **13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a DEIBER LOPEZ CARVAJAL, una redención de pena por estudio de **4 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo la primera redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DEIBER LOPEZ CARVAJAL** ha cumplido una penalidad de **13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, a sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad condicional - Niega						
RADICADO	NI 10289 CUI 68001 6000 159 2022 0870100)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA			CEDULA	91 110 648		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 110 648**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipales con Funciones Mixtas de Girón, emitió sentencia de fecha 30 de enero de 2023, en la que condenó a **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de diciembre de 2022, y lleva privado de la libertad TRECE (13) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por AMAYA FERREIRA, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Caldas
- Referencia personal de Pedro Pinzón González, y Nelly González Ardila
- Recomendación familiar de Florangela Ferreira Tapias y Lucila Ferreira de Amaya
- Registro civil de los menores MSAF y SAM
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 107 No 33-51 de Bucaramanga
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno AMAYA FERREIRA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2022, que para el sub lite sería de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 25 de diciembre de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **16 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 2 meses 22 días

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma cometida sobre una mujer respecto de la cual se ostentaba la calidad de compañera sentimental, a quien maltrató físicamente; y se menguó con la aceptación de cargos del interno AMAYA FERREIRA que le mereció la imposición de la pena mínima y la rebaja del 50% por contribución a la descongestión del aparato judicial; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas*

conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que AMAYA FERREIRA, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues si bien allegó recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 107 No 33-51 barrio Caldas de Floridablanca, sin que se tenga claridad que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 00223 del 13 de febrero de 20247, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual dará continuidad a su proceso de reinserción social.

Ello por cuanto de la lectura de la cartilla biográfica se extrae que, para el momento de su captura, registró como sitio de residencia en la Vereda El Salitre Finca Campo Hermoso de Confines -Santander, y no ofrece justificación alguna para tal variación, así como tampoco precisa del por qué se afincan sus raíces familiares hoy por hoy, en el barrio Caldas de Floridablanca. Lo que no aclaran las referencias familiares y personales dado que aluden a sus cualidades, situación que en manera alguna contribuye a despejar las inquietudes entorno al arraigo.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, ha cumplido una penalidad de DIECISEIS (16) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 10289 CUI 68001 6000 159 2022 0870100)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA			CEDULA	91 110 648		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 110 648**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipales con Funciones Mixtas de Girón, emitió sentencia de fecha 30 de enero de 2023, en la que condenó a OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de diciembre de 2022, y lleva privado de la libertad **TRECE (13) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**



PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0032661 del 12 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de AMAYA FERREIRA, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19089074	Oct – Dic/23		324	
TOTAL			324	
TIEMPO REDIMIDO		27 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 27 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 25 días- arroja un total redimido de 2 meses 22 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Juzgado el 15 de febrero de 2024



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de **DIECISEIS (16) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA**, una redención de pena por estudio de **27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 2 meses 22 días.

SEGUNDO. DECLARAR que **OSCAR RODOLFO AMAYA FERREIRA** ha cumplido una penalidad de **16 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 16111 (CUI 63001.60.00.033.2016.00577.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	DUBERNEY IPIALES RIVILLAS	CÉDULA	18.402.393			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **DUBERNEY IPIALES RIVILLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.402.393**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, condenó a DUBERNEY IPIALES RIVILLAS, a la pena de **280 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de febrero de 2016, y lleva a la fecha privado de la libertad 94 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0240512 del 5 de diciembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18861522	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18927468	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
19032872	Julio 2023	Agosto 2023		234			19.5	
TOTAL							80.5 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses y 21 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES y 21 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -25 meses y 15 días-, arroja un total redimido de 28 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresó al Despacho el 15 de diciembre de 2023.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 122 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a DUBERNEY IPIALES RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.402.393**, una redención de pena por estudio en **2 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DUBERNEY IPIALES RIVILLAS** ha cumplido una penalidad de **122 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 32007 (CUI 68001.60.00.159.2018.03004 .00)		EXPEDIENTE	FISICO	4	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOVANI RODRIGUEZ OSSA		CEDULA	1.098.733.363		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOVANI RODRIGUEZ OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.733.363**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, condenó a JOVANI RODRÍGUEZ OSSA, a la pena de 200 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 68 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno JOVANI RODRIGUEZ OSSA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18932986	Abril 2023	Junio 2023	440			27.5		
19010690	Julio 2023	Septiembre 2023	448			28		
TOTAL						55.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 26 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -10 meses 15 días- se tiene un total redimido de 12 MESES 11 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Mediante oficio No. 2023EE0220797 ingresado al despacho el 7 de diciembre de 2023.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **80 MESES 18 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

- Solicítese de manera inmediata al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en los periodos comprendidos de octubre de 2022 a diciembre de 2022 y de octubre de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado JOVANI RODRIGUEZ OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.733.363.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JOVANI RODRIGUEZ OSSA, una redención de pena por trabajo de 1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **12 MESES 11 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOVANI RODRIGUEZ OSSA,** ha cumplido una penalidad de **80 MESES 18 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - SOLICITAR de manera inmediata al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en los periodos comprendidos de



octubre de 2022 a diciembre de 2022 y de octubre de 2023 hasta la fecha,
para efectos de redención de pena del condenado JOVANI RODRIGUEZ
OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.733.363.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión
proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 37726 (CUI 68615 6000 149 2022 00338 00)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA		CEDULA	1 095 919 816			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO				

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 919 816.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Playón Santander, el 30 de agosto de 2022, condenó a JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, a la pena de **36 MESES PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de julio de 2022, por lo que lleva privado de la libertad DIECINUEVE (19) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por FLÓREZ MORA, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Referencia familiar del Sr. Silfredo Mora Manrique – tío del interno
- Referencia personal de Mercedes Gutiérrez, y Brian Gutiérrez
- Recibo de servicio público del inmueble ilegible
- Certificación expedida por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
- Respuesta a derecho de petición de las entidades Cámara de Comercio de Bucaramanga, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga,
- Diplomas de participación en curso de formación ofrecidos por el SENA
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno FLÓREZ MORA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio

probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 30 de agosto de 2022, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 6 de julio de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **21 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 2 meses 13 días



Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en los términos que fue narrado por el fallador dado que FLÓREZ MORA, agredió de manera física, verbal y psicológica a su compañera permanente y madre de sus dos hijos, que derivaron en incapacidad médico legal; la que se menguó con fundamento en el allanamiento a cargo que realizó, mereciéndole la imposición de la pena partiendo del cuarto mínimo, y con la rebaja del 50% por contribuir a la descongestión de la Administración de Justicia; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*

condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que FLÓREZ MORA, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues si bien allegó escrito signado por el Sr. Silfredo Mora Manrique en calidad de presunto tío, quien lo recibirá en su vivienda ubicada en la Carrera 77 No 39-27 barrio Nuevo Paraíso de Cartagena Bolívar, sin que se tenga claridad si se trata de un sitio transitorio o contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual dará continuidad a su proceso de reinserción social.

Ello por cuanto de la lectura de la sentencia, se extrae que, para el momento de su captura, contaba con familia y arraigo en esta ciudad, y

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 00143 del 29 de enero de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.



entendido que en aras de evitar que se ejecuten actos de revictimización como los que hoy por hoy le mantienen detenido, debe ubicar otro sitio desde el que desarrolle sus actividades diarias, y desde luego le permitan proveer la obligación con sus consanguíneos; no demuestra al Juzgado como es la relación con el Sr. Silfredo Mora Manrique, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, así como tampoco si el sitio en que eventualmente se albergaría es de la propiedad de éste, o en calidad de arriendo; es decir, si bien resulta clara la necesidad de afincar sus raíces familiares en sitio diverso del habitado por su compañera sentimental, también es necesario que ilustre y pruebe que en el Barrio Nuevo Paraíso de Cartagena, están dispuestos no sólo a recibirlo sino que son personas que contribuirán con el proceso de resocialización una vez recobre su libertad.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - DECLARAR que **JEFERSON FABIÁN FLÓREZ MORA**, ha cumplido una penalidad de VEINTIUN (21) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JEFERSON FABIÁN FLÓREZ MORA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA: CONCEDE						
RADICADO	NI 37726 (CUI 68615 6000 149 2022 00338 00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA			CEDULA	1 095 919 816		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE				OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 919 816.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Playón Santander, el 30 de agosto de 2022, condenó a JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, a la pena de **36 MESES PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de julio de 2022, por lo que lleva privado de la libertad DIECINUEVE (19) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0011741 del 16 de enero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de FLÓREZ MORA, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19000255	Ago – Sept/23		174	
	TOTAL		174	
TIEMPO REDIMIDO		14.5 = 14 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 14 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 29 días-, arroja un total redimido de 2 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Enviado por el correo electrónico el 9 de febrero de 2024 e Ingresó al Despacho el 14 del mismo mes y año.



Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante los periodos relacionados se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19000255	Julio – Ago/23		78	

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTIÚN (21) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, una redención de pena por estudio de **14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 13 DÍAS** de prisión.

SEGUNDO. - **DENEGAR** a **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, la redención de pena por el mes de julio -agosto de 2023, en razón a que la actividad de estudio se calificó como deficiente.



TERCERO. - DECLARAR que **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, ha cumplido una penalidad de **21 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, de a pendiente por ejecutar de 17 meses 7 días de prisión.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE						
RADICADO	NI 37726 (CUI 686156000149-2022-00338-00)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA		CEDULA	1.095.919.816 de Girón			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.919.816 de Girón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Playón Santander, el 30 de agosto de 2022, condenó a **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, a la pena de **36 MESES PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de julio de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **DIECINUEVE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0003340 del 13 de octubre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18850529	Enero a marzo /23		288	
18923315	Abril a junio /23		396	
	TOTAL		684	

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES VEITISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en auto anterior de dos días de prisión, arroja un total redimido de UN MES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTIÚN MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, solicítese a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos con los correspondientes certificados de calificación de conducta que registre el condenado desde julio de 2023.

¹ Enviado por el correo electrónico el 18 de octubre de 2023 e Ingresa al Despacho el 31 de enero de 2024.

Incorpórese al expediente el memorial fechado 30 enero de 2024², que se envió por el correo electrónico, con el cual el condenado explica sobre su arraigo, sin que amerite por el momento algún pronunciamiento en tanto el penal no ha enviado documentos para estudio de la libertad condicional, lo que se valorará en ese momento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.919.816 de Girón, una redención de pena por estudio de 1 MES 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 1 MESES 29 DÍAS de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, ha cumplido una penalidad de 21 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, de a pendiente por ejecutar de 17 meses 7 días de prisión..

TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos con los correspondientes certificados de calificación de conducta que registre el condenado JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA desde Julio de 2023.

CUARTO. Incorpórese al expediente el memorial fechado 30 enero de 2024³, con el cual el condenado explica sobre su arraigo, sin que amerite por el momento algún pronunciamiento en tanto el penal no ha enviado documentos para estudio de la libertad condicional, lo que se valorará en ese momento.

² Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 20224

³ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 20224

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 11125 CUI 050016000206201926770	EXPEDIENTE		FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO	CEDULA		1.017.262.660		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.262.660, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO**, cumple una pena de 159 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello - Antioquia, como autor de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; negándole los subrogados penales.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18144463	08/01/2021	31/03/2021	342	ESTUDIO	342	28,5
18211712	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18324046	01/07/2021	30/09/2021	372	ESTUDIO	372	31
18419551	01/10/2021	31/12/2021	366	ESTUDIO	366	30,5
18499690	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18599249	01/04/2022	30/06/2022	354	ESTUDIO	354	29,5
18656511	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18777553	01/10/2022	27/10/2022	108	ESTUDIO	108	9
18777553	28/10/2022	31/12/022	448	TRABAJO	448	28

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



18859040	01/01/2023	31/03/2023	600	TRABAJO	600	37,5
18921917	01/04/2023	30/06/2023	616	TRABAJO	616	38,5
19030153	01/07/2023	31/10/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN					4.934	363,5

• Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/12/2022 a 31/12/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 363.5 días (12 meses 3.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de mismo ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de noviembre de 2020 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 39 meses 6 días de prisión.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 51 meses 9.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

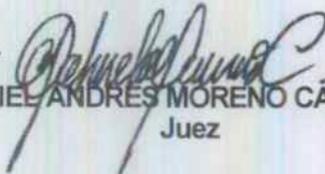
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.262.660, una redención de pena de DOCE MESES TRES PUNTO CINCO DÍAS (12 meses 3.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO ha cumplido una pena de CINCUENTA Y UN MESES NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (51 meses 9.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTENRAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



181

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 3981 CUI 680016000000201800179		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN		CEDULA	1.095.920.798		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.095.920.798, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN**, cumple una pena de 212 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 03 de octubre de 20, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; negándole los subrogados penales.

2. El 14 de junio 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18861378	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38,5
18927356	01/04/2023	04/05/2023	232	TRABAJO	232	14,5
18927356	05/05/2023	31/05/2023	108	ESTUDIO	108	9
18927356	01/06/2023	30/06/2023	90	ESTUDIO	0	0
19032766	01/07/2023	31/07/2023	114	ESTUDIO	114	9,5
19032766	01/08/2023	31/08/2023	126	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN					1070	71,5

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/10/2022 a 31/12/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 71.5 días (2 meses 11.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 216 horas para de redención de pena de los certificados Nrs. 18927356 y 19032766, toda vez que su calificación fue DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de mayo de 2018 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 69 meses 1 día de prisión.

3.4.- Al mencionado le han sido reconocidas redenciones de pena de 276.5 días el 2 de junio de 2021, 92 días el 13 de enero de 2021, 70.5 días el 25 de julio de 2022, 32 días el 27 de mayo de 2022, 39 días el 24 de noviembre de 2022, 39.5 días el 26 de enero de 2023, 39.5 días el 14 de junio de 2023 y los 71.5 días de la fecha que arrojan un total de 22 meses 0.5 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 91 meses 1.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.920.798, una redención de pena de dos meses once punto cinco días (2 meses 11.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **FREDI ALEXANDER HERNÁNDEZ RINCÓN** ha cumplido una pena de NOVENTA Y UN MESES UNO PUNTO CINCO DÍAS (91 meses 1.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



218

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 4530 (CUI 680816000000201800100)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALBEIRO GONZALEZ PACHECO	CÉDULA	13.567.341		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTROS	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ALBEIRO GONZALEZ PACHECO identificado con CC 13.567.341, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES.

1.- ALBEIRO GONZALEZ PACHECO, cumple una pena de 114 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 14 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con concierto para delinquir agravado, extorsión y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680816000000201800100 NI. 4530.

2.- El 3 de agosto del 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19031856	01/07/2023	31/10/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						30

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2023 al 31/12/2023	BUENA



3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30 días (1 mes) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de julio de 2018 por lo que a la fecha descontó en físico 67 meses 3 días.

3.4- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: (i) 6 meses 26 días el 29 de septiembre de 2020, (ii) 3 meses 28 días el 18 de marzo de 2021, (iii) 2 meses 18 días el 27 de octubre de 2021, (iv) 5 meses 9 días el 14 de octubre de 2022, (v) 1 mes 11.5 días el 10 de mayo de 2023, (vi) 1 mes 10.5 días el 27 de octubre de 2023 (vii) 1 mes en auto de la fecha, arrojan un total descontado hasta la fecha de 22 meses 13 días.

3.5- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 89 meses 16 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

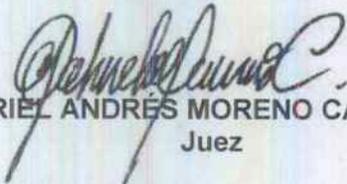
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor de ALBEIRO GONZALEZ PACHECO, un periodo de redención de UN MES (1 mes) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ALBEIRO GONZALEZ PACHECO ha cumplido una pena de OCHENTA Y NUEVE MESES DIECISEIS DIAS 89 meses 16 días, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 9853 CUI 68001600015920200334800	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO PÉREZ RANGEL	CEDULA	1.007.735.281			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Vida y Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de JHON JAIRO PÉREZ RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.735.281, encontrándose privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JHON JAIRO PÉREZ RANGEL cumple una pena de 240 meses de prisión impuesta el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de Homicidio agravado en concurso con el delito de Porte de armas de fuego agravado, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2020, negándole los subrogados penales.

2.- El 9 de junio de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19039649	28/02/2023	31/10/2023	846	ESTUDIO	846	70.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



	70.5
--	------

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	22/02/2023 a 30/09/2023	BUENA

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 70.5 días (2 meses 10.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993. Preciso es aclarar que si en el certificado TEE 19039649 la evaluación tiene como fecha final el 31/10/2023, en el mismo certificado se indica que la actividad se desarrolló hasta septiembre de 2023. Por tanto, el periodo certificado de estudio coincide con los periodos de calificación de la conducta.

3.2.- El ajusticiado presenta una detención inicial del 22 de junio de 2020 al 9 de marzo de 2021, esto es, 8 meses 16 días.

3.3. El 9 de noviembre de 2022, se produjo la captura de Pérez Rangel. Por tanto, a la fecha se cumplen 14 meses 15 días de privación física de la libertad.

3.4. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha- sumada la detención inicial y la actual- es de 23 meses 1 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención concedida-, el sentenciado ha descontado la cantidad de 25 meses 11.5 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de JHON JAIRO PÉREZ RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.735.281, una **redención de pena de 70.5 días (2 mes 10.5 días)** por las actividades de estudio realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

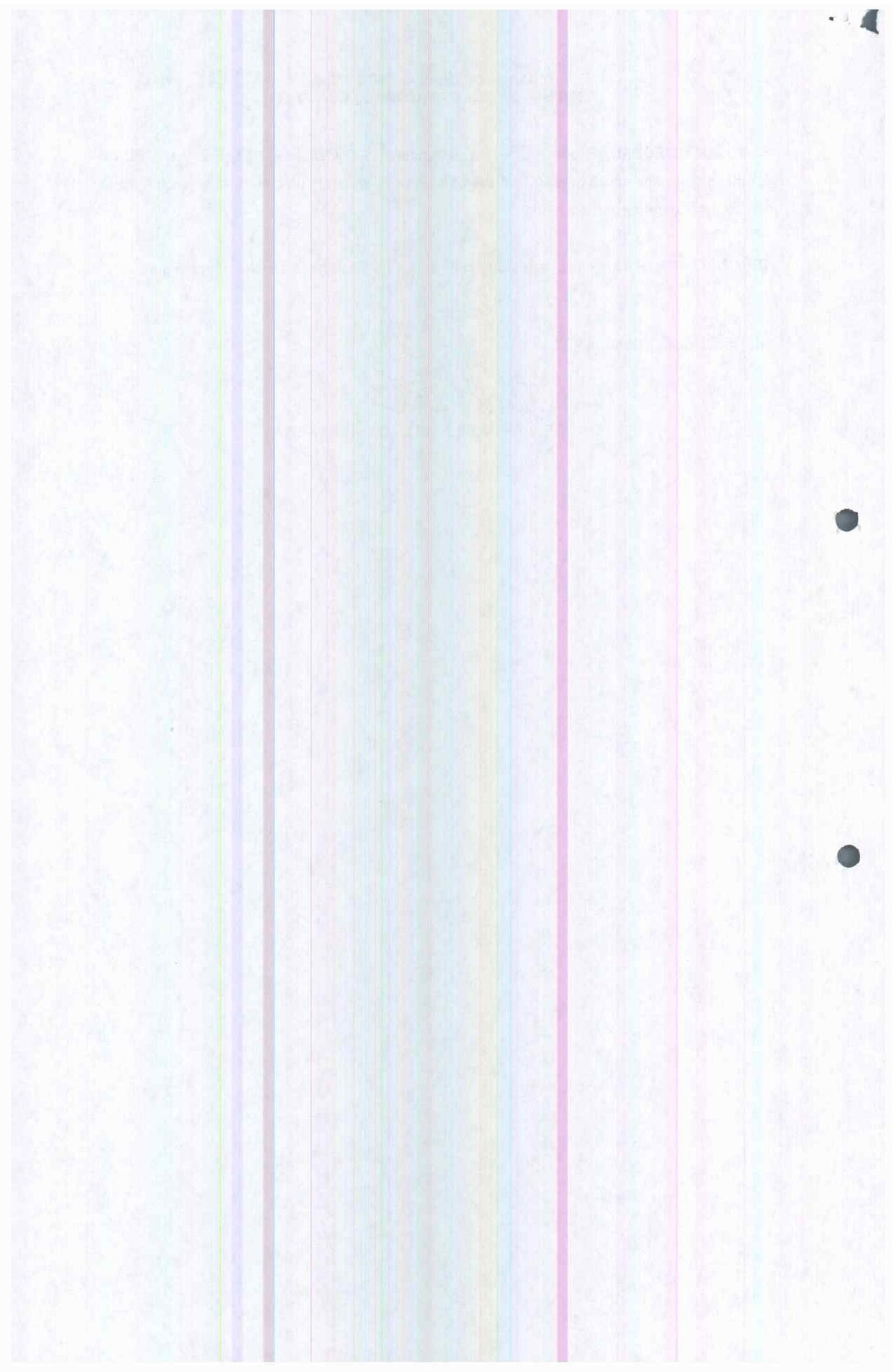


SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON JAIRO PÉREZ RANGEL ha cumplido una pena de **25 meses 11.5 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 10215 CUI 68001600882820100121900		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ÁNGEL LIBAN DÍAZ RUBIO		CÉDULA	13'844.590		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CRA 8 NRO. 34N-75 BARRIO CAFÉ MADRID- BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Fe Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por **ÁNGEL LIBAN DÍAZ RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **13.844.590**, privado de la libertad en su domicilio ubicado CRA 8 NRO. 34N-75 BARRIO CAFÉ MADRID- BUCARAMANGA, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena de 127 meses de prisión, multa de 230 SMLMV y 65 meses de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ANGEL LIBAN DIAZ RUBIO** el 9 de octubre de 2017, ejecutoriada el 30 de octubre del mismo año por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga que lo declaró responsable del concurso de delitos de falsedad en documento privado, falsedad material en documento público agravado, fraude procesal y estafa, según hechos ocurridos el 13 de enero de 2010, allí se le concedió la prisión domiciliaria previo cumplimiento de requisitos legales.

2.- El despacho el 28 de noviembre de 2023 avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo el pasado 20 de abril de 2023.

2.1.- El PL se encuentra privado de la libertad en virtud de este proceso desde el 6 de junio de 2018, por lo que a la fecha ha descontado **68 meses 2 días**.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura.

NI. 10215 CUI 68001600882820100121900.

Ángel Liban Díaz Rubio.

Falsedad documento privado, falsedad material en documento público agravado, fraude procesal, estafa.

A: Libertad condicional

Ley 906 de 2004.



3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

3.1.- EL 2 de febrero del año en curso, el sentenciado solicitó se le conceda la libertad condicional, en razón a que para el " el 1 de febrero del presente año 2024, cumplí ya después de la condena 75 meses de prisión", aunado a que no cuenta con recursos económicos para sufragar la multa que le fue impuesta, no tiene bienes a su nombre, bajo su cuidado y responsabilidad estaría su esposa adulta mayor y sufre trastornos mentales.

3.2.-Lo primero que debe decirse, es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprenden del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia —en su totalidad—, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto —lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación—, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón. NI. 10215 CUI 68001600882820100121900.

Ángel Liban Díaz Rubio.

Falsedad documento privado, falsedad material en documento público agravado, fraude procesal, estafa.

A: Libertad condicional

Ley 906 de 2004.



3.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se satisface, dado que DÍAZ RUBIO cumple una pena de 127 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 76 meses 6 días, quantum que no se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el sentenciado ha descontado 68 meses 2 días de prisión, contando el tiempo físico descontado a la fecha.

3.5.- Al no haberse superado el requisito objetivo no se analizarán los demás presupuestos para conceder la libertad condicional. Aunado a esto, tampoco se allegó la documentación correspondiente que de cuenta del comportamiento del sentenciado mientras ha estado privado de la libertad, concepto favorable por parte de la Junta de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA. Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

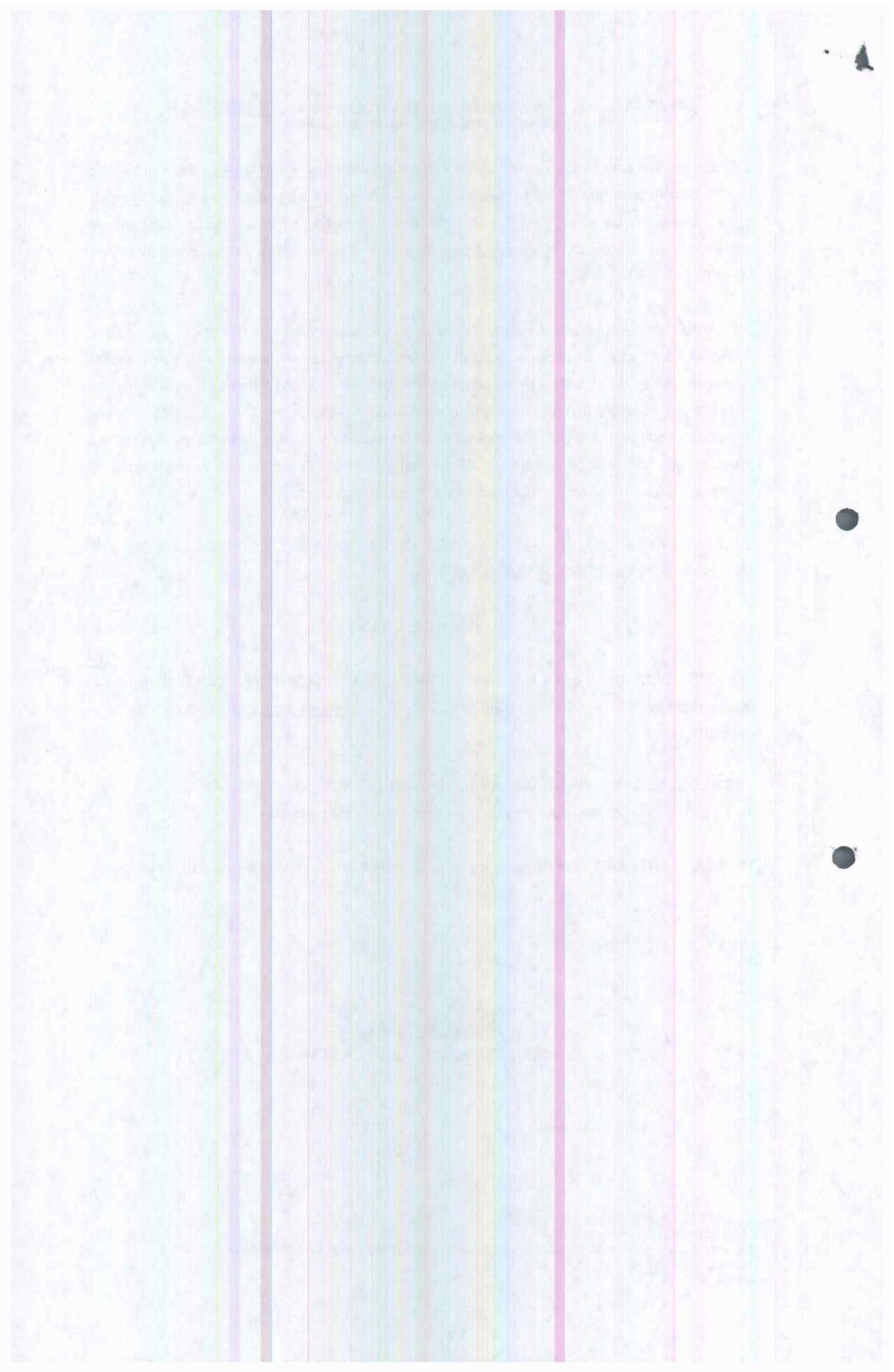
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ÁNGEL LIBAN DÍAZ RUBIO** ha cumplido una pena de SESENTA Y OCHO MESES DOS DÍAS – (68 meses 2 días), teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **ÁNGEL LIBAN DÍAZ RUBIO** la LIBERTAD CONDICIONAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por JUAN DIEGO CALVETE SANCHEZ identificado con C.C. 1.102.387.238 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN DIEGO CALVETE SÁNCHEZ cumple pena de 36 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

NI 11435 Rad: 680016000159202201299
C/: Juan Diego Calvete Sánchez.
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Niega libertad condicional
Ley 906 de 2004



“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia y los certificados por actividades realizadas dentro del penal, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 21 meses 18 días de prisión - la condena es de 36 meses – SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2022, por lo que a la fecha ha cumplido 24 meses 11 días de pena física.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL JUAN DIEGO CALVETE SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 C.P.P y cómputos por actividades realizadas dentro del penal, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SUSTANCIACION					
RADICADO	NI 14776 (CUI 68001600000020140008600)	EXPEDIENTE		FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON FREDDY ORTIZ POLOCHE	CEDULA		1.098.721.591		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

1.- JHON FREDDY ORTÍZ POLOCHE cumple una pena de 21 años 3 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 22 de enero de 2014; no se le concedió beneficio alguno.

2 En auto del 30 de enero de 2024 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3 En auto del 30 de enero de la anualidad este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a JHON FREDY ORTÍZ POLOCHE, previo a prestar caución prendaria por valor real de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) que debería ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007.

4 Por lo antes mencionado, el PL en manuscrito fechado 05 de febrero de 2024 solicita a este Despacho se estudie la declaración de su insolvencia económica a fin de poder gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, allegando una serie de oficios los cuales resultan insuficientes, por ende, en aras de estudiar a fondo esta solicitud, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

o registros a nombre del sentenciado, debiendo impartirse el debido seguimiento a lo anterior, atendiendo que, se requiere para determinar si hay lugar o no a disminuir el monto de la caución impuesta o en su defecto prescindir de su imposición para el disfrute de subrogados.

CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 22683	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.258.2013.00923		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA	CEDULA	91.522.972		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	INTEGRIDAD Y PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redosificación y de redención de pena elevadas por el sentenciado FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA, dentro del asunto radicado número 68001.6000.258.2013.00923 – NI 22683.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA la pena de 300 meses de prisión, impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 4 de diciembre de 2018 mediante proveído que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de catorce años agravado, contemplados en los artículos 208, 209 y 211 numeral 5º del Código Penal.

2.2. El pasado 11 de diciembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, determinando que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena. Por lo tanto, amparado en los principios de favorabilidad y legalidad, así como en

los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pide se readequé su condena proporcionalmente en un 16.6% equivalente a la rebaja que se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a los 50 años de prisión.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA purga la pena de 300 meses de prisión, impuesta el 4 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante proveído que modificó el quantum punitivo de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado; razón por la que resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, comoquiera que purga la pena de 300 meses de prisión que equivalen a 25 años.

Luego, del principio de igualdad invocado, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato con sujeción a las circunstancias concretas del caso. De ahí, que la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática, aunado a que el derecho alegado impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el

caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA se partió de los límites mínimos previstos en la norma¹ -objeto de análisis y reducción en sede de segunda instancia-, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

4. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

4.1 El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena, incorporados al expediente el 25 de enero hogano:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18865929	378	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18935066	108 126 30	ESTUDIO	ABRIL DE 2023 MAYO DE 2023 JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE SOBRESALIENTE DEFICIENTE	EJEMPLAR
19037730	222	ESTUDIO	JULIO A AGOSTO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	116	ENSEÑANZA	AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Comoquiera que para el periodo de junio de 2023 la actividad fue calificada como DEFICIENTE, se negará el reconocimiento de las 30 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 18935066.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá**

¹ Folios 28 a 29.

redención de pena al sentenciado en cuantía de 69 días por estudio y 14 días por actividades de enseñanza, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER al sentenciado FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA redención de pena de **OCHENTA Y TRES (83) DÍAS** por concepto de estudio y enseñanza, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta

TERCERO. - NEGAR el reconocimiento de 30 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 18935066, correspondientes al mes de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



205

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y TRAMITE DE REVOCATORIA DEL INCIDENTE ART 477				
RADICADO	NI 28509 (CUI 680016000000200900109)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES	CEDULA	91.525.338		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 64E NO 3W-25 PLAZUELA REAL DE MINAS DE ESTA CIUDAD				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria a ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES identificado con CC 91.525.338, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 64e No 3w-25 Plazuela Real De Minas de esta ciudad, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado se le vigila una pena de 182 meses de prisión impuesta el 28 de mayo de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Hurto calificado y agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2009. No se le concedió sustituto de la pena alguno en la sentencia que fue confirmada el 28 de junio de 2013 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
- 2.- Mediante auto del 22 de junio de 2016 el Juzgado Primero homólogo de Guaduas-Cundinamarca concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en cuantía de 5 SMLMV, la cual se prestó con póliza de Compañía Mundial de Seguros S.A., siendo trasladado a su domicilio en la calle 64E Nro. 3 W – 25 Plazuela Real de Minas en Bucaramanga, el 14 de julio de 2016.
- 3- Ante el continuo incumplimiento de las obligaciones contraídas el 3 de septiembre de 2021 se inicio tramite de revocatoria el sustituto domiciliario, sin que se diera por finalizado el mismo.



4.- El 2 de mayo de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSAAA23-156 del 12 de abril de 2023². El proceso se recibió con trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, el cual fue ampliado por este Juzgado dado que se reportan nuevos incumplimientos.

5.- Ante la incompleta notificación del trámite de revocatoria, dado que se notificó a un correo electrónico del penado, pese a que se conocía su dirección porque estaba en prisión domiciliaria, mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se ordenó corregir el yerro, para que se notificara al sentenciado a su domicilio

6.- Si bien obra copia del oficio librado por el CSA, se desconoce si el mismo fue recibido dado que no se aportó la respectiva constancia.

7 DE LA REDENCION DE PENA

7.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos solicitados por el Despacho en auto del 24 de noviembre de 2023:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
16221323	01/03/2015	31/05/2015	330	ESTUDIO	330	27.5
16221323	01/06/2015	15/06/2015	96	TRABAJO	96	6
16306368	01/04/2016	31/05/2016	328	TRABAJO	328	20.5
TOTAL, REDENCIÓN						54

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CARTILLA BIOGRAFICA	01/12/2014 al 15/06/2015	BUENA/EJEMPLAR

7.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 54 días (1 meses 24 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.



206

8 DEL TRAMITE DE REVOCATIRA DE LA PRISION DOMICILIARIA

Sería el caso, entrar a estudiar de fondo la revocatoria de la prisión domiciliaria si no fuera inocua la misma, toda vez que el señor DIAZ PAREDES tiene pena cumplida, por lo que el Despacho se abstendrá de lo manifestado.

9. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

9.1. El condenado ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2009, por lo que a la fecha descontó en físico **175 meses 16 días**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 3 mes 29 días el 01 de abril de 2016; (ii) 2 meses 17 el 22 de junio de 2016 y; (iii) 1 mes 24 días en este auto, ha descontado la cantidad de **183 meses 26 días**.

9.2. Declarar que ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES cumplió la pena de 182 meses y, por ende, reconocer a su favor un exceso de privación de la libertad 1 mes y 26 días de prisión.

9.3. En consecuencia, se decretará a favor de ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición, se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

9.4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

9.5.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al



Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio-SPA en esta ciudad para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES, como redención de pena UN MES VEINTICUATRO DIAS (1 meses 24 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES, identificado con la C.C. 91.525.338 de manera inmediata.

TERCERO: RECONOCER a favor de ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES, identificado con la C.C. 91.525.338 un exceso de privación de la libertad de un mes veinte seis días (1 mes y 26 días) de prisión en este proceso.

CUARTO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA de manera INMEDIATA en favor de ANDERSON ALBERTO DIAZ PAREDES**, identificado con la C.C. 91.525.338, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

QUINTO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



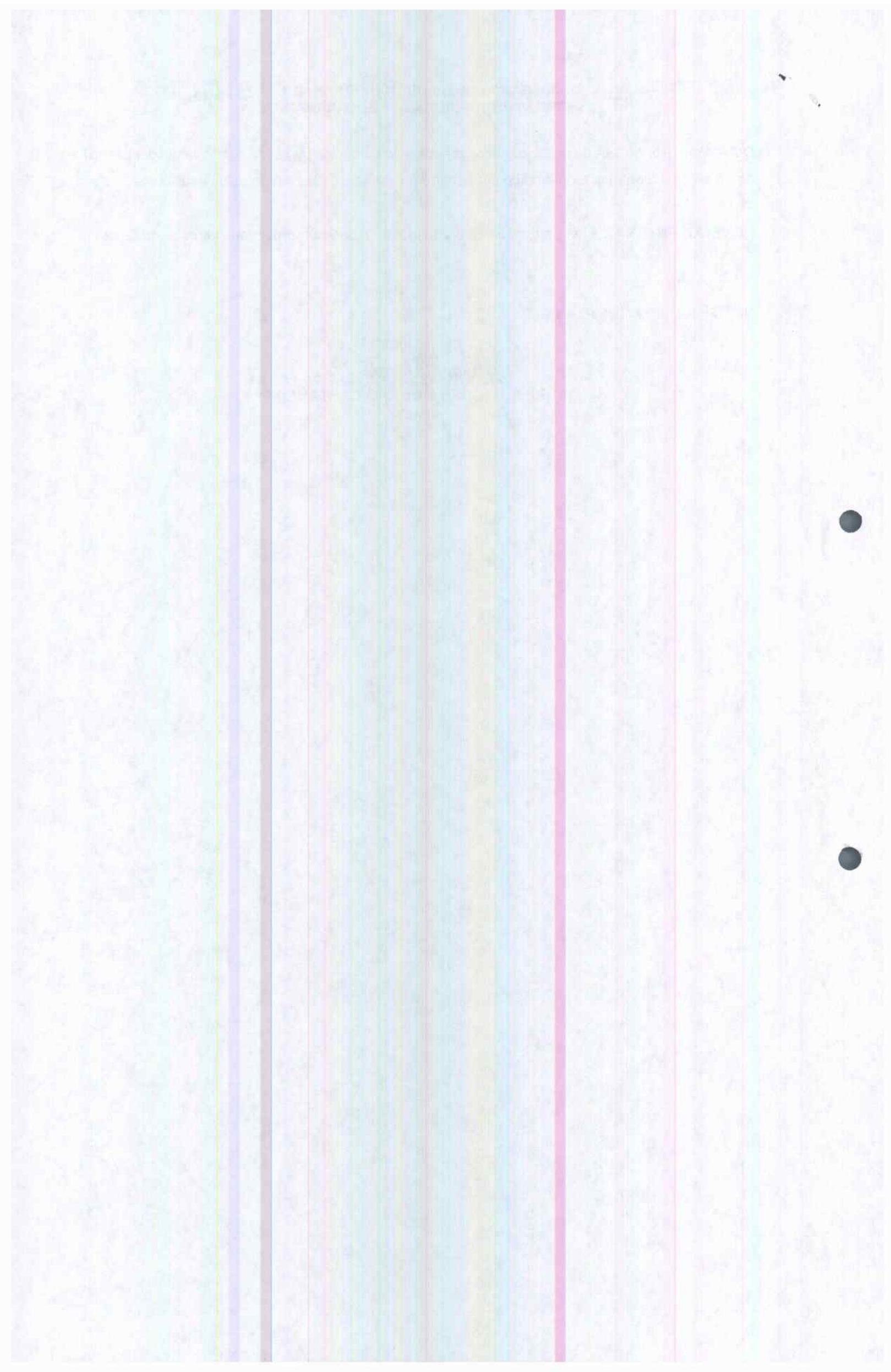
209

OCTAVO. - Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos de estadística.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI. 29608 CUI 680016000159202003196		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA		CEDULA	63.548.040		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA, identificada con CC 63.548.040, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA cumple una pena de 134 meses de prisión impuesta el 1° de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable del delito de Homicidio agravado a la par que le negó los subrogados penales, por hechos ocurridos el 14 de junio de 2020. La defensa interpuso recurso de apelación, pero luego desistió ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo que el 4 de agosto de 2021, se admitió el desistimiento.

2.- El 27 de noviembre de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18981126	01/08/2023	30/09/2023	416	TRABAJO	416	26
19076724	01/10/2023	31/12/2023	624	TRABAJO	624	39
						65

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/06/2023 al 06/02/2024	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 65 días (2 meses 5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 14 de junio de 2020 cuando se produjo su captura. De manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de 44 meses 1 día.

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos, así: i) 195 días el 5 de diciembre de 2022, ii) 114.5 días el 27 de noviembre de 2023 y iii) 65 días en la fecha, por lo tanto, las redenciones de pena reconocidas suman 374.25 días, es decir, 12 meses 14.25 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas -, la sentenciada ha descontado la cantidad de 56 meses 15.25 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

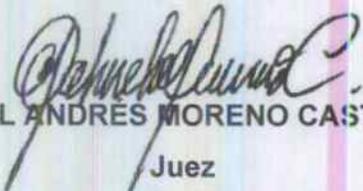
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA, una redención de pena de SESENTA Y CINCO DÍAS (2 meses 5 días) por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada ANGÉLICA MARCELA ÁLVAREZ OJEDA ha cumplido una pena de 56 meses 15.25 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



122

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI 32264 (CUI 68001600015920180478800)		EXPEDIENTE	FISICO	x	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JARRISON STEVEN AYAÑA FRANCO		CEDULA	1.095.820.106		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecadas a favor de JARRISON STEVEN AYALA FRANCO C.C: 1.095'820.106, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

- 1.- El ajusticiado JARRISON STEVEN AYALA FRANCO, cumple una pena de 200 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado, hechos ocurridos el 03 de junio de 2018. Radicado 68001600015920180478800 NI 32264. Le fueron negados los subrogados penales, por lo que en la actualidad se encuentra en el CPMS Bucaramanga, a órdenes del mencionado proceso.
- 2.- El 21 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18994067	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
19089635	01/10/2023	31/12/2023	435	ESTUDIO	435	36.25
TOTAL REDENCIÓN						73.75

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0034	09/05/2023 A 08/08/2023	EJEMPLAR
410-0070	09/08/2023 A 08/11/2023	EJEMPLAR
410-0005	09/11/2023 A 29/01/2024	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 73.75 días (2 meses 13.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo de 2019 por lo que a la fecha ha descontado en físico 56 meses 21 días.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 04 meses 22 días el 18 de junio de 2021; ii) 03 meses 02 días el 28 de octubre de 2021; iii) 01 mes 02 días el 06 de enero de 2022; iv) 3 meses 02 días el 28 de noviembre de 2022; v) 03 meses 3.5 días el 21 de julio de 2023 y, vi) 1 mes 3 días el 20 de octubre de 2023 y 2 meses 13.75 días en la fecha ; lo que arroja un total de redenciones de 18 meses 18.25 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 75 meses 9.25 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JARRISON STEVEN AYALA FRANCO CC 1.095'820.106**, una REDENCIÓN DE PENA de DOS MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (2 meses 13.75 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

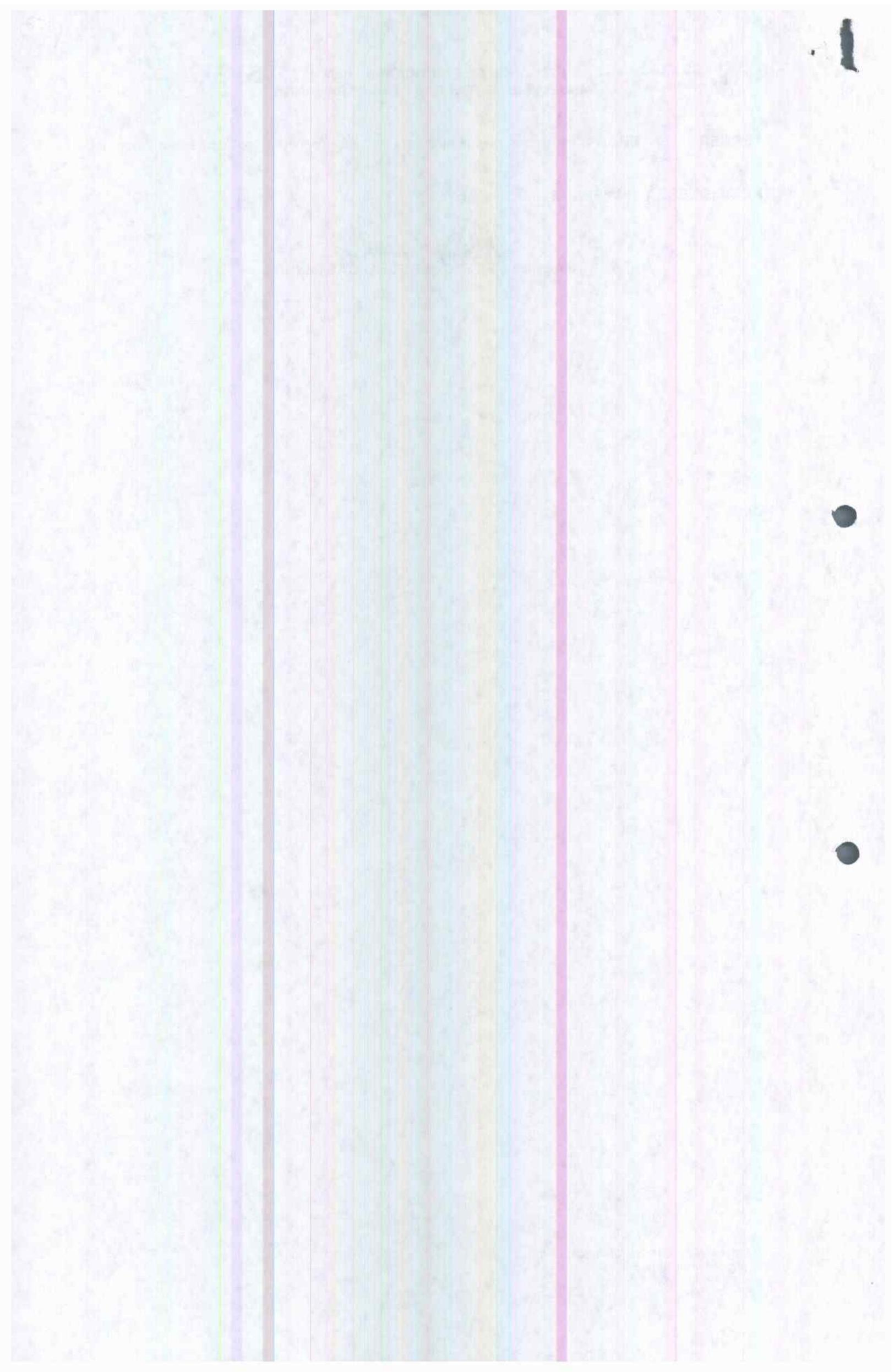
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JARRISON STEVEN AYALA FRANCO** ha cumplido una pena de SETENTA Y CINCO MESES NUEVE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (75 meses 9.25 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 129						
RADICADO	NI 34105 (CUI 68307600014220130014200)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO	X			
SENTENCIADO (A)	ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA	CEDULA	1102375076				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Defensor del sentenciado ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena 200 meses de prisión, impuesta a ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA en sentencia de condena emitida el 7 de junio de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal, el 13 de julio de 2023.

El Defensor del sentenciado solicita la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados

en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 200 de prisión (6000 días)
- La privación de su libertad data del 15 de abril de 2015 a la fecha, por ende, a hoy ha descontado 106 meses 8 días (3188 días).
- En interlocutorio de 16 de enero de 2024 le fue reconocida redención de pena en cuantía de 39 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena, a hoy ha descontado un total de 107 meses 17 días (3227) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 200 meses de prisión, equivalente a 100 meses (3000 días).

¹ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, se ubica en el proceso documento suscrito por el Inspector Segundo de Policía Urbano del municipio de Girón, en el que se certifica que el penado y su cónyuge residen en la Carrera 34A No. 32D-27 del municipio de Girón-Santander. Se adjuntó copia del recibo de servicio público de gas correspondiente a la reseñada dirección. Se allegó también copia de registros civiles de nacimiento de los menores hijos del condenado y referencias familiares y personales.

La conducta delictiva por la que fue condenada no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al sentenciado ERICK SANTIAGO BARAJAS ARDILA, identificado con cédula número 1102375076, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se librára oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 34A No. 32D-27 del municipio de Girón-Santander, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el

INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria art. 38G					
RADICADO	NI. 36218 CUI. 68001610000020220007000	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	JORBIN FABIAN SUÁREZ PÉREZ	CEDULA	1.049.614.427			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMAMANGA					
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de JORBIN FABIAN SUÁREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.614.427 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES

1.- JORBIN FABIAN SUÁREZ PÉREZ cumple una pena de 34 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V. impuesta en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 2°, en la modalidad de venta, en concurso homogéneo y sucesivo, hechos ocurridos el 10 de septiembre, 10 de octubre y 19 de octubre de 2022, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de noviembre de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa el 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, recibido por reparto directo en la plataforma BestDoc.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933495	15/03/2023	01/06/2023	468	ESTUDIO	468	39
19013448	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37,5
19101980	01/10/2023	31/12/2023	438	ESTUDIO	438	36,5
TOTAL REDIMIDO						113

- *Certificados de calificación de conducta*

Actas N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/02/2023 a 07/11/2023	BUENA
CONSTANCIA	08/11/2023 a 30/01/2024	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 113 días (3 meses 23 días) de redención por las actividades de estudio realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado está privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha purgado en físico 15 meses 7 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 19 meses.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile



el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **17 meses**, a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **19 meses**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de venta, en concurso homogéneo y sucesivo, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 que modificó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, puesto que la norma señala como excluidos para acceder el beneficio los “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376”. La conducta por la que se declaró penalmente responsable a JHERSY CAROLINA PEREZ DUARTE fue tipificada en el art. 376 inciso 2°.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”².

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó: i) La certificación expedida por la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría (3) de la Alcaldía de San Juan de Girón donde consta que el 4 de enero de 2024 se presentó la señora María Doris Pérez Beltrán y manifestó que reside en la carrera 14 Nro. 16B-01 barrio Bambúes de Girón donde también tiene residencia Jorbin Fabian Suárez Pérez, ii) Factura de energía eléctrica de la ESSA

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

de la mencionada dirección, iii) Memorial del 18 de enero de 2024 de la señora María Doris Pérez Beltrán dirigida al INPEC-Cárcel Modelo de Bucaramanga- manifestando que acepta la detención domiciliaria de su hijo Jorbin Fabian en su residencia, comprometiéndose en vigilar y apoyar su buen comportamiento, iv) testimonios de buena conducta suscritos por la hermana del sentenciado, Edna Rocio Duarte Pérez y la señora María Eugenia Gómez Castillo, vecina del sector Los Bambúes y v) recomendación laboral suscrita por Yenny Ruby rueda Muñoz el 6 de enero de 2024. Adicionalmente, en la cartilla biográfica se observa que se consignó como madre del recluso la señora María Doris Pérez Beltrán con residencia en el barrio Los Bambúes de Girón. Por tanto, se tiene por superado el requisito relacionado con el arraigo familiar y social.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, en este caso la víctima es el conglomerado social.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a JORBIN FABIAN SUÁREZ PÉREZ, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

5.- Advertir al amparada que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural³. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

³ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



6. Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la carrera 14 Nro. 16B-01 barrio Bambúes de Girón, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JORBIN FABIAN SUÁREZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.614.427, como redención de pena TRES MESES VEINTITRÉS DIAS (3 meses 23 días) por las actividades de estudio realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JORBIN FABIAN SUÁREZ PÉREZ ha cumplido una pena de DIECINUEVE MESES (19 meses), DE PRISIÓN teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a Jorbin Fabian Suárez Pérez, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de cien mil pesos (\$100.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la carrera 14 Nro. 16B-01 barrio Bambúes de Girón, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI 36238 (CUI 680016000159202160813900)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ZULAY AIDEE DÍAZ GODOY	CEDULA	1.095.922.679			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de Zulay Aidee Díaz Godoy, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.922.679, quien se encuentra privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- Zulay Aidee Díaz Godoy cumple una pena de 230 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, decretada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia del 29 de septiembre de 2021, por el delito de homicidio, por hechos ocurridos el 01 de agosto de 2016 negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dentro del radicado 680016000159201608139.

2.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, enviada del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad el 03 de mayo de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18709988	01/10/2022	31/12/2022	336	ESTUDIO	336	28
18798481	01/01/2023	31/03/2023	328	ESTUDIO	328	27.3
18960924	01/04/2023	25/06/2023	288	ESTUDIO	288	24
18960924	26/06/2023	31/07/2023	256	TRABAJO	256	16



TOTAL REDENCIÓN	95.3
-----------------	------

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/03/2022 a 02/12/2022	BUENA
CONSTANCIA	03/12/2022 a 12/09/2023	EJEMPLAR

3.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 95.3 días (3 meses 5.3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3. La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2022 cuando se produjo su captura, para un total físico de 23 meses 5 días.

3.4.- En sede de recenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos: (i) 12 de diciembre de 2022 por 1 mes 11 días y la que hoy se reconoce por 3 meses 5.3 días, lo que arroja un total de 4 meses 16.3 días.

3.5.- Por lo que, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 27 meses 21.3 días.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- La sentenciada solicitó en petición del 01 de marzo de 2023 denegar el traslado a otro centro penitenciario o en su defecto estar en el lugar de su domicilio por acercamiento familiar, sin embargo, se debe señalar que conforme lo prevé la ley 65 de 1993 en sus artículos 73 al 78 los traslados son una facultad discrecional del INPEC quien es el encargado de la custodia y traslado de los condenados, calidad que ostenta Díaz Godoy.

4.2.- Tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en Sentencia T125 de 2015 "el acercamiento familiar no es una causal de traslado penitenciario, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que ante especialísimas condiciones, el INPEC debe considerar, bajo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la situación específica en que se encuentra el interno y su núcleo familiar, con el fin de no desintegrarlo, aun cuando el derecho a la unidad familiar es una de las garantías que resulta limitada con ocasión de la reclusión en un establecimiento penitenciario."



Por lo anterior, es la ajusticiada quien debe elevar la petición ante el INPEC con el fin de que estudie las circunstancias del caso particular y pueda emitir la correspondiente decisión frente al traslado sin que afecte su derecho fundamental a la unidad familiar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER UNA REDENCION DE PENA de TRES MESES CINCO PUNTO TRES DÍAS (3 meses 5.3 días) a ZULAY AIDEE DÍAZ GODOY como consecuencia de las actividades de estudio y trabajo realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ZULAY AIDEE DÍAZ GODOY ha cumplido una penalidad de VEINTISIETE MESES VEINTIUNO PUNTO TRES DÍAS (27 meses 21.3 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

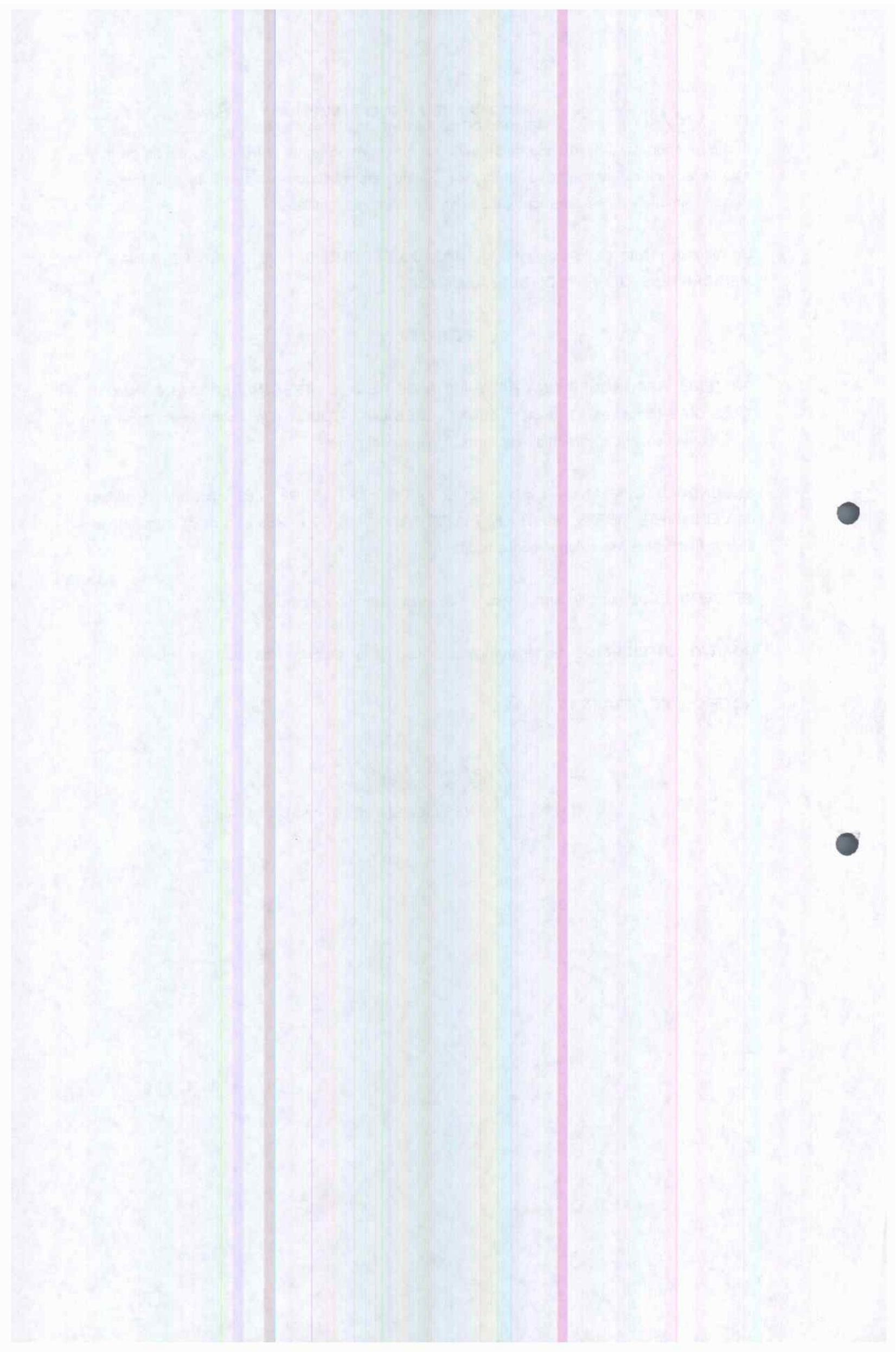
TERCERO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Y REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 133						
RADICADO	NI 38117	EXPEDIENTE	FISICO				
	CUI (68081600013520220115300)		ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	JUAN CAMILO MAYORGA MONROY	CEDULA	1.096.197.144				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Barrancabermeja (S), JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, fue condenado a pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
19072552	OCT/2023	DIC/2023	48	4	256	32	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS (36) DÍAS de redención de pena;

de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 30 meses de prisión (900 días)
- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de diciembre de 2022, a la fecha, esto es por el lapso de 13 meses, 24 días (414 días).
- Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- Interlocutorio de 29 de diciembre de 2023: 70 días.
- En el presente interlocutorio: 36 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 17 meses y 10 días (520) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 30 meses de prisión, equivalente a 15 meses (450 días).

Al expediente se cuenta con elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, obra certificado suscrito por el Presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio Gonzalo Jiménez de Quesada, de acuerdo con el cual, el penado reside en dicho barrio del municipio de Barrancabermeja en la dirección: calle 46 No. 22-31, declaración juramentada suscrita por la progenitora del sentenciado quien afirma que convivirá junto al penado en la reseñada dirección y copia de recibo de servicio público que registra la reseñada dirección.

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$100.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN CAMILO MAYORGA MONROY identificado con cedula de ciudadanía c. c. No. 1.096.197.144, redención de pena de 36 días por actividades de estudio desempeñadas dentro del Centro penitenciario.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la calle 46 No. 22-31, Barrio Gonzalo Jiménez de Quesada, del municipio de Barrancabermeja. donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se comisiona al Director del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja. Por el Centro de Servicios librese despacho comisorio.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de CAMILO ERNESTO MARTÍNEZ DE ALBA identificado con la C.C 1.095.822.107, privado de la libertad en EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado, según sentencia de condena proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas Floridablanca, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18707507	01/11/2022	31/12/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						20.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	13/10/2022 – 31/12/2022	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 20.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de abril de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 19 meses 12 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 20.5 días arrojan un total de 20 meses 2.5 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

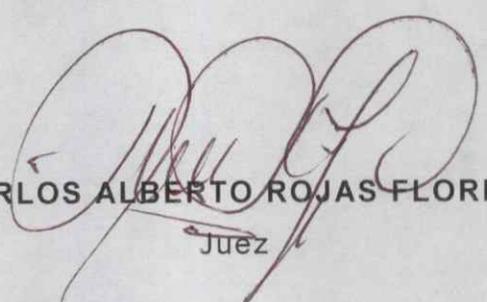
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CAMILO ERNESTO MARTÍNEZ DE ALBA 20.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 2.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA Interlocutorio No. 130				
RADICADO	NI 38566 (CUI 68001600000020220037800)	EXPEDIENTE		ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA	CEDULA	1098768335		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA, fue condenado a la pena de 37 meses de prisión, como responsable del delito de receptación agravada.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19007257	JUL/2023	SEP/2023			450	37,5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 37 meses de prisión (1110 días)

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- La privación de su libertad data del 28 de agosto de 2022 a la fecha, por ende, a hoy ha descontado 17 meses 25 días de prisión (535 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes oportunidades:
- En interlocutorio de 4 de agosto de 2023: 11 días
- En interlocutorio de 3 de octubre de 2023: 33 días
- En el presente interlocutorio: 37,5 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena, a hoy ha descontado un total de 20 meses 16,5 días (616,5) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 37 meses de prisión, equivalente a 18,5 meses (555 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, se agregó documento suscrito por la Inspectora de Policía Urbano No.8 de la Alcaldía de Bucaramanga, mediante el cual se hace constar que el penado reside en la Calle 53 No. 23-50 apto 101 barrio Sotomayor. Se adjuntó copia de recibo de servicio público, en el que se registra la reseñada dirección, certificación laboral y referencias personales del condenado.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$100.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.768.335, redención de pena de 37,5 días por actividades de estudio realizadas en el centro penitenciario.

SEGUNDO: Conceder al sentenciado ANDRES FELIPE NOVA ANGARITA, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo

28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se librára oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la Calle 53 No. 23-50 apto 101 barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCV


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por CAMILO ERNESTO MARTÍNEZ DE ALBA identificado con la C.C 1.095.822.107, privado de la libertad en EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado, según sentencia de condena proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas Floridablanca, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18815633	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18899430	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19000866	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19000866	01/09/2023	30/09/2023	200	TRABAJO	200	12.5
19072548	01/10/2023	31/12/2023	612	TRABAJO	612	38.25
19130239	01/01/2024	31/01/2024	208	TRABAJO	208	13
TOTAL, REDENCIÓN						144.75



Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9104537	01/01/2023 – 31/03/2023	BUENA
9272479	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA
9317972	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA
9449128	01/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACIÓN	01/01/2024 – 31/01/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 144.75 días (4 meses 24.75 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 Y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 028 del 14 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:



2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 42 meses de prisión corresponde a 25 meses 6 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2022, descontando 22 meses, que sumado a las redenciones concedidas de (i) 20.5 días el 5 de diciembre de 2023 y, (ii) 4 meses 24.75 días en este auto; arroja un total de 27 meses 15.25 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) declaración extrajuicio de la compañera permanente, quien señala que el domicilio del PL es el Sector 18 Bloque 22-3 Apartamento 308 Barrio Bucarica (Floridablanca), (ii) recibo de servicio público para acreditar lo anterior y, (iii) certificación suscrita por el presidente de la JAC de ese barrio y ciudad

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Conforme a la sentencia de primera instancia se advierte en el numeral V, que el sentenciado indemnizó a la víctima.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del



cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico al patrimonio económico, donde este sujeto sustrajo de bien mueble a la víctima, intimidándolo con arma cortopunzante, afectando su integridad física, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.



2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **14 MESES 14.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el EPMS Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

Revisada la Página web Justicia XXI no se advierte que el CSA de estos juzgados haya notificado al PL CAMILO ERNESTO MARTÍNEZ DE ALBA el auto del 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se le reconoce redención de pena, por lo que se dispone se proceda a ello de manera inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL CAMILO ERNESTO MARTÍNEZ DE ALBA, 144.75 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CAMILO ERNESTO MARTÍNEZ DE ALBA ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 15.25 días de prisión.

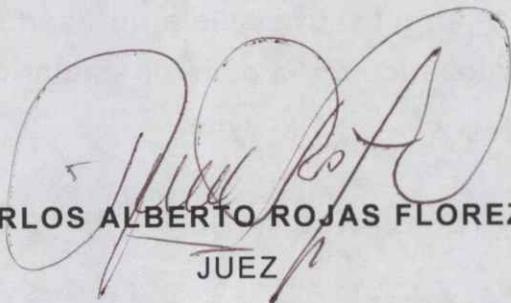
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CAMILO ERNESTO MARTÍNEZ DE ALBA por periodo de prueba de **14 MESES 14.75 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el EPMS Barrancabermeja la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: CUMPLIR por ante el CSA de estos Juzgados lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 133						
RADICADO	NI 39191 (CUI 68001610000020190005700)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ	CEDULA	1098687435				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 114 meses de prisión, impuesta a JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ, en sentencia proferida el 1° de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito mixto con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada en concurso con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial el 19 de enero de 2023.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19100591	OCT/2023	NOV/2023			246	20.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena con relación a 30 horas de estudio del mes de diciembre de 2023 registradas en el certificado de cómputos No. 19100591, en razón a que durante dicho período la actividad desempeñada por el sentenciado fue calificada como deficiente.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 114 meses de prisión (3420 días)
- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2019, a la fecha, esto es por el lapso de 55 meses, 27 días (1677 días).
- Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
 - Interlocutorio de 19 de julio de 2023: 116.5 días.
 - Interlocutorio de 13 de diciembre de 2023: 9.5 días.
 - En el presente interlocutorio: 20.5 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 60 meses y 23.5 días (1823.5) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 114 meses de prisión, equivalente a 57 meses (1710 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, se agregaron certificados de residencia y convivencia, suscritos uno por el Administrador y otro por la comunidad del Conjunto Residencial Metrópolis 3, de acuerdo con los cuales, la señora Dalgy Isabel Ruiz

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Landazábal, progenitora del penado, ha residido con este y su núcleo familiar en dicho Conjunto ubicado en la carrera 8 No. 61 175 de la ciudad de Bucaramanga, en la Unidad Residencial apartamento 101 de la Torre 2 Interior 2. Igualmente los señores German Ruiz Landazábal, tío del penado y Luz Amanda Galvis de Acevedo en declaración rendida ante notaría, manifiestan conocer al penado, señalando que ha vivido con su progenitora en dicha dirección. Se adjuntó copia de recibo de servicio público de energía, en el que se registra la reseñada dirección y una certificación laboral.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO 1098687435, redención de pena de 20.5 días por actividades de estudio desempeñadas dentro del Centro penitenciario.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO 1098687435, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en el

Conjunto Residencial Metrópolis 3, localizado en la carrera 8 No. 61 175 de la ciudad de Bucaramanga, apartamento 101 de la Torre 2 Interior 2, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES identificado con la C.C 1.096.246.206, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Antioquia, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negando los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18813584	01/02/2023	31/03/2023	198	ESTUDIO	198	16.5
18896458	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
18998261	01/07/2023	30/09/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						76

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
915-2793	04/01/2023 – 31/03/2023	BUENA
921-0373	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA
931-7865	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 76 días (2 mes, 16 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de noviembre de 2022 por lo que a la fecha lleva privado de libertad 14 meses 23 días, que sumado a la redención de pena reconocida 2 mes 16 días en ese auto, arroja un total de 17 meses 9 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ESTEBAN BECERRA MORALES 76 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 9 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.445.206, contra la providencia proferida por este juzgado en fecha 5 de diciembre de 2023, en la que se negó su solicitud de redosificación de la pena.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 1 de marzo de 2012 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO**, en virtud del allanamiento a cargos por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos acaecidos en el año 2010 y el mes de abril de 2011, siendo víctima su menor hija K.J.M.C., negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en el **EPAMS GIRÓN** desde el **25 de enero de 2012¹**, y se le han reconocido **39 meses y 14 días** de redención de pena².
3. En auto del 5 de diciembre de 2023³ este despacho negó la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO**, atendiendo a que la sanción impuesta en su contra no supera de manera individual ni en concurso

1 Cuaderno ejecución J05EPMSBGA folio 9.

2 Cuaderno ejecución J05EPMSBGA folio 219-220.

3 Cuaderno ejecución J05EPMSBGA folio 258-260.

los 50 años de prisión, aunado a que la pena de prisión se fijó en virtud del allanamiento a los cargos que validó el juez de conocimiento.

4. Se observa que en el acta de notificación del proveído del 5 de diciembre de 2023, el penado manifiesta de su puño y letra "APELO".⁴

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Advierte el despacho que el condenado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, mediante manifestación escrita en el acta de notificación.

Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 19 al 20 de diciembre de 2023, se corrió traslado al sentenciado; sin embargo, no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario, se observa que el señor **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** guardó silencio absoluto durante el término de traslado a los recurrentes.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 19 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de **DESERCIÓN DEL RECURSO**.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso, ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la

⁴ Cuaderno ejecución JOSEPTMSBGA folio 263.

postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación⁵.

Se desprende de lo anterior que, reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

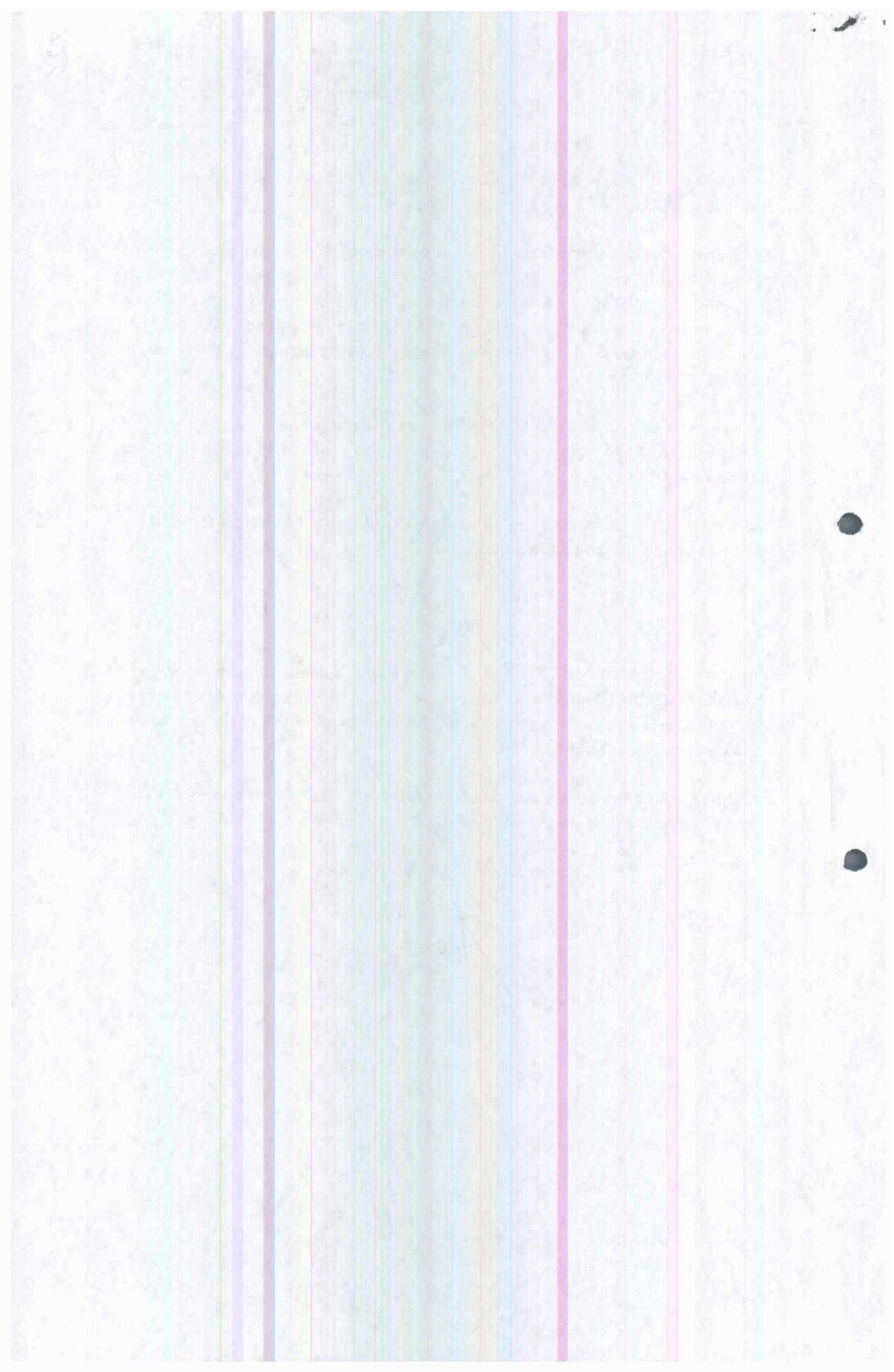
PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ALBEIRO MALDONADO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.445.206, en contra del interlocutorio del 5 de diciembre de 2023 mediante el cual se **NEGÓ** la **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**.

SEGUNDO. – CONTRA esta providencia procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

⁵ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.145.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** al señor **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 4 de abril de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 7 meses 29 días de prisión.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **27 DE JULIO DE 2023**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 27 de julio de 2023 llevando a la fecha cumplida una pena de 6 meses 26 días, más 7 meses 29 días de detención inicial reconocida dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de 14 meses 25 días de prisión, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 28 de febrero de 2024 cumple la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.145. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 28 de febrero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 4 de abril de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) la totalidad de la pena de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.145 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el pasado 4 de abril de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 2024 del señor **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.145 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 28 de febrero de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.145.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación

que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 4 de abril de 2022.

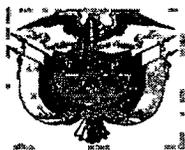
SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.238.230.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta a **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 12 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se le impuso una pena de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 04 de mayo de 2023 se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando en dicha decisión el traslado del condenado desde el domicilio donde se encontraba en detención domiciliar hasta el interior de a CPMS BUCARAMANGA, sin que a la fecha se halle materializado dicho traslado conforme lo registrado en aplicativo web SISIPEC.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **09 de mayo de 2022** hallándose actualmente en el domicilio ubicado en la CALLE 43 N°. 16-19 RINCÓN DE GIRÓN, bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 09 de mayo de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 09 de agosto de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.238.230. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 10 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.238.230 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el pasado 12 de julio de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.238.230 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.238.230.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 10 de agosto de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JUAN FELIPE URIBE CHINCHILLA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 17322 CUI 05615-3104-003-2005-00074-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA	CEDULA	70.289.850		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA la pena de dieciséis (16) años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de marzo de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, como responsable del delito de homicidio. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de junio de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19060687	72	ESTUDIO	01/07/2023 al 20/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	680	TRABAJO	21/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 6 días por concepto de estudio y 42 días por trabajo,

para un total de 48 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados,

(iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 4 de junio de 2017, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 38.5 días (16/01/2018), 204 días (05/06/2020), 211 días (12/01/2022), 93 días (06/10/2022), 81 días (14/04/2023), 71 días (02/10/2023) y 48 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 105 meses y 15 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 16 años, esto es, 192 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 96 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de homicidio por el que fue condenado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, si bien se aportó una declaración extrajuicio de la señora Blanca Lucía Chavarría Chavarría que indica que conoce de vista, trato y comunicación al señor GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA por razones laborales y de amistad, reside en la **Vereda Valladolid Finca El Danubio del municipio de Apia, Risaralda** y un recibo de servicio público a nombre del señor Luis Norberto Zapata H., no obra ningún otro elemento que permita acreditar cuál es el vínculo familiar y social que tiene el procesado con ese lugar y las personas con las que residirá, aunado a que en la cartilla biográfica registra su domicilio en la **Vereda El Guanábano, Finca La Cascada**, y la constancia suscrita por el Municipio de Apía hace referencia a que la señora Blanca Lucía Chavarría Chavarría reside en ese lugar hace 5 años, sin establecer en qué calidad reside allí.

En esos términos, se concluye que los elementos aportados por el sentenciado no permiten acreditar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, motivo por el cual no es posible inferir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal que le serán impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no demuestra el arraigo familiar y social que exige la norma.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria al sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena a través del grupo de Asistencia Social de estos Juzgados rendir informe de verificación de arraigo en el lugar de domicilio que se señala GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA en los anexos de la petición de prisión domiciliaria, ubicado en la **Vereda Valladolid Finca El Danubio del municipio de Apia, Risaralda**, donde reside la señora Blanca Lucía Chavarría Chavarría, celular 3127168787 y de ser posible contactar al señor

Luis Norberto Zapata H., para establecer el arraigo social y familiar del procesado, así como se obtenga la siguiente información:

- a) Condiciones de la vivienda, facilidades de acceso y demás.
- b) Personas que residen en el lugar (deben identificarse con el documento respectivo), estableciéndose el vínculo con el interno.
- c) Indagar con los residentes del inmueble si están dispuestos a recibirlo, con el fin de seguir descontando pena en el lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad, sino un cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuará restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde el sentenciado dice tener su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.
- d) Las demás que considere pertinentes a fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA redención de pena en **CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA ha cumplido una pena de CIENTO CINCO (105) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado GABRIEL

ANTONIO CARMONA SANTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **-ASISTENCIA SOCIAL-** dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.** Contra este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA – RECONOCE PERSONERÍA					
RADICADO	NI 17896 CUI 68001-6000-000-2021-00383-00	EXPEDIENTE	FÍSICO			
			ELECTRÓNICO	X		
SENTENCIADO (A)	JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA	CEDULA	1.095.946.230			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	x

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA la pena de 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2024.

El apoderado solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con la Ley 750 de 2002 y en subsidio la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión art. 38 C.P. y artículo 6° de la ley 599 de 2000.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL

El pasado 24 de enero se recibe en este Juzgado solicitud del apoderado para que se le conceda a su defendido la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, conforme al art. 38 del Código Penal y artículo 6° de la Ley 599 de 2000, *principio de favorabilidad*.

En principio, es dable precisar que en sede de ejecución de la pena no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia, atendiendo los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico, asegurando que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada.

En ese sentido, se advierte que no es posible concederle la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal, comoquiera que ese asunto ya fue estudiado y resuelto de manera negativa por parte del Juez de conocimiento al momento de decidir sobre la concesión de subrogados en la sentencia; siendo ese el escenario natural y la oportunidad procesal para resolver sobre la procedencia de dichos subrogados, análisis que se hizo frente a los requisitos previstos en la norma, concluyendo que en este caso no procedían los mecanismos sustitutivos de la pena y por ello, el sentenciado debía de cumplir la pena de manera intramural.

Ha de advertirse, que en primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que lo peticionado no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa, comoquiera que el Juez de conocimiento ya le negó al interno la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P., ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario.

En ese sentido se trata de un tema debatido en la sentencia; nótese que el fallador refirió de manera clara que:

“...pese a las manifestaciones expuestas por la defensa, no encuentra esta Juzgadora una situación excepcional que conlleve a desconocer la expresa prohibición legal y en su lugar otorgar subrogados penales o demás beneficios, pues no se alegó ninguna normativa específica que permita realizar análisis diferente, por ejemplo, prisión domiciliaria por enfermedad grave, padre cabeza de familia, entre otros. Además, aspectos como la aceptación de cargos y el grado de arrepentimiento del sentenciado no conllevan a desconocer las prohibiciones legales respecto a la concesión de subrogados penales y fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la correspondiente pena y conceder rebajas punitivas”.

Po lo anterior, se le negó la prisión domiciliaria y por ende, dispuso cumplir la pena impuesta en el establecimiento carcelario, aspecto que esta veedora de la pena no pude desconocer y que ahora se pretende se estudie nuevamente.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, al amparo de los argumentos expuestos por el apoderado del sentenciado, porque como se dijo, ésta solicitud ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el *sub judice* la concesión de lo invocado, circunstancia que en esta oportunidad se pretende retrotraer, pese a que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible (cosa juzgada), y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

Aunado a lo anterior, el artículo 6º del Código Penal o ley 599 de 2000 consagra el principio de legalidad que establece que toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esa misma disposición que es norma rectora del Estatuto Penal, adhiere el principio de favorabilidad que hace referencia a que toda ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y ello también rige para los condenados.

Este principio de favorabilidad también se encuentra consagrado en las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico vigente, artículo 6º de la ley 600 de 2000 y 906 de 2004, y por ende son obligatorias, prevalentes y deben ser empleadas como criterio de interpretación para las demás.

Sin embargo, en el presente caso, no se advierte que haya tránsito legislativo, pues no existe una ley retroactiva o ultractiva que le sea favorable al procesado que implique dar aplicación a este principio.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA, según lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

Previo a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria conforme al art. 314 del CPP, en concordancia con la Ley 750 de 2002, se dispone libramiento de trabajo por ASISTENCIA SOCIAL, con el fin de establecer la condición de padre cabeza de familia del procesado JUAN SEBASTIÁN

LEÓN PEÑA, quien aporta para el cumplimiento de la prisión domiciliaria la dirección CARRERA 29 A 37-08 Barrio Altos del Llanito del municipio de Girón y asimismo, determinar:

- Cuántos hijos menores tiene el sentenciado, para lo cual deberá aportarse en lo posible copia de los registros civiles de nacimiento, si no se encuentran en el expediente.
- Quién es la madre de los menores y dónde se encuentra
- Quién se encuentra actualmente al cuidado de los menores
- Se realice una indagación sobre las condiciones en que se encuentra la familia del procesado
- Quiénes componen la red de apoyo del grupo familiar y de dónde proviene la fuente de ingresos en el hogar.
- De ser ello posible, entrevistarse con las personas allegadas y vecinos, con el fin de establecer en qué condiciones vive la familia, quienes asumen la responsabilidad en el cuidado de los menores u otros hijos si los tuviere
- Si el sentenciado tiene otros familiares que puedan asumir el cuidado de los menores.
- Lo demás que se considere pertinente para establecer la calidad de padre cabeza de familia

Para el efecto se concederá el término de 10 días.

2.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta el poder conferido por JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA al doctor Armando Larrota Velandia, identificado con C.C. 91.269.332 y T.P. 181136 del C.S.J., por ser procedente, se reconoce personería para que represente al sentenciado en la etapa de ejecución de la pena.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38B del Código Penal elevada por el apoderado del sentenciado JUAN SEBASTIÁN LEÓN PEÑA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos y ASISTENCIA SOCIAL, dese cumplimiento al numeral 2. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA – PRISION DOMICILIARIA – PERMISO 72 HORAS				
RADICADO	NI 30494 CUI 68689-6000-154-2016-00269-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN RIVERO DÍAZ	CEDULA	91.047.776		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y permiso de 72 horas elevadas en favor del sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDWIN RIVERO DIAZ la pena de 16 años y 8 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí como autor responsable del delito de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de febrero de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
19036700	160	TRABAJO	01/07/2023 AL 26/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	144	ESTUDIO	27/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19060600	192	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/10/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 192 horas de estudio del periodo de septiembre a octubre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como deficientes.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en 12 días por concepto de estudio y 10 días por trabajo,

para un total de 22 días, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución,

el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 2 de febrero de 2017, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 159 días (15/01/2019), 283 días (23/06/2021), 315 días (19/10/2023) y 22 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **110 meses 19 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 16 años y 8 meses, esto es, **200 meses de prisión**, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 100 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de homicidio agravado por el que fue condenado EDWIN RIVERO DÍAZ, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso resulta posible la concesión del beneficio por hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

En esos términos, el procesado manifiesta en su escrito del 2 de octubre de 2023, que cumpliría la prisión domiciliaria en la Finca Miradores, Vereda Guamales, lugar donde reside su progenitora, el cual fue verificado por el INPEC conforme se registra en el formato de la visita domiciliaria realizada a la señora Evila Rivero Díaz, aunado a la constancia de fecha 16 de noviembre de 2023 que indica que está dispuesta a recibir a su hijo en la finca de su propiedad y certificación del presidente de la junta de acción comunal de la vereda Guamales, del municipio de San Vicente de Chucurí.

Por lo anterior, considera el Despacho que estos elementos permiten establecer que el procesado tiene su arraigo y residirá en la **FINCA MIRADORES, VEREDA GUAMALES, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER.**

2.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, comoquiera que no está demostrado el pago de los perjuicios, aunado al tiempo que le falta por ejecutar de la pena, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **FINCA MIRADORES, VEREDA GUAMALES, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ para la vigilancia del sustituto.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga la disponibilidad.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 Ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para que informe a este Despacho si en el proceso radicado 68689-6000-154-2016-00269-00 se dio trámite a incidente de reparación integral y de ser así, remitir copia de la respectiva decisión.

3.2 El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de aprobación del permiso administrativo de 72 horas, toda vez que en la fecha se concede la prisión domiciliaria en la **FINCA MIRADORES, VEREDA GUAMALES, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER.**

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ redención de pena de **veintidós (22) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a EDWIN RIVERO DÍAZ redención de pena de las 192 horas de estudio del periodo de septiembre a octubre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como deficientes.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ ha descontado **110 meses 19 días de la pena de prisión.**

CUARTO.- CONCEDER al sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.047.776, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a

efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **FINCA MIRADORES, VEREDA GUAMALES, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER.**

SEXTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ para el control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

SÉPTIMO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOVENO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.** Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 142						
RADICADO	NI 35863 (CUI 68001600015920180611200)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	TEODORO RIAÑO CRISTANCHO	CEDULA	91477628				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (PRESO POR OTRA CAUSA)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado TEODORO RIAÑO CRISTANCHO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón por cuenta de otra actuación.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento Bucaramanga, TEODORO RIAÑO CRISTANCHO fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado. En providencia de 25 de junio de 2020, este despacho concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código penal, beneficio que fue revocado por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil en auto del 16 de julio de 2021, en razón a las transgresiones presentadas por el penado, quien se dio a la fuga, disponiendo el ejecutor, librar orden de captura en su contra.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- No se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa.
- Pena impuesta en esta actuación: 48 meses de prisión (1440 días).
- Con motivo de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 28 de julio de 2018 hasta el 5 de enero de 2021, presentando una detención física de 29 meses 8 días (878 días).
- En la presente causa le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- Interlocutorio de 12 de febrero de 2020: 27.5 días.
- Interlocutorio de 21 de abril de 2020: 57 días.
- Interlocutorio de 05 de enero de 2021: 29 días.

- En consecuencia, sumado el tiempo de detención física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 33 meses 1.5 días (991.5 días).

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, es el aspecto subjetivo el que se erige como óbice para la concesión del beneficio, toda vez que el penado encontrándose privado de la libertad por cuenta de esta causa, se evadió de su domicilio en plurales ocasiones y se dio a la fuga, procediendo el Juzgado Segundo de ejecución de penas de San Gil, a revocar el beneficio de prisión domiciliaria que este disfrutaba y a ordenar su captura. Así las cosas, se advierte que el sentenciado ha insistido en su actuar delictivo, no sólo evadiéndose de su lugar autorizado de domicilio, sino también, incurriendo en la comisión de una nueva conducta punible por la que actualmente se encuentra privado de la libertad (proceso radicado 68001600015920210077500).

Entonces, mientras TEODORO RIAÑO CRISTANCHO descontaba pena con el sustituto de prisión domiciliaria por cuenta de esta causa, no observó buen comportamiento, pues no sólo se evadió de su domicilio, sino que se dio a la fuga, provocando la revocatoria del beneficio que le había sido otorgado, incurriendo en la comisión de un nuevo delito, por el que fue condenado y actualmente se encuentra privado de la libertad al interior del Centro Penitenciario de Alta y mediana Seguridad de Girón.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a TEODORO RIAÑO CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía número 91477628, el beneficio de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38G C.P. Interlocutorio No. 131				
RADICADO	NI-38745 CUI (68001600000020220031600)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN ANDRES BOLAÑOS VACA	CEDULA	1.095.952.420		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD- BUCARAMANGA (ERE)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Eficaz y recta impartición de justicia	Ley 906/2004	X	Ley 600/2000	Ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión impuesta a CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA, en sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio;

soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena de 60 meses de prisión (1.800 días)
- Su privación de la libertad data del 1 de septiembre de 2021 a la fecha 29 meses 22 días (892 días).
- En interlocutorio del 15 de diciembre de 2023 le fue reconocida redención de pena de 30 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redención, a hoy ha descontado un total de 30 meses 22 días (922) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 60 meses de prisión, equivalente a 30 meses (900 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, la señora Margot Vaca Carreño en declaración rendida ante notaría, manifiesta que es la madre del penado y está dispuesta a

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

recibirlo en su residencia ubicada en la carrera 22 No. 13-30 apto 501 barrio San Francisco de Bucaramanga, teléfono 3103335360, dirección ratificada en documento suscrito por el Capellán del Centro Penitenciario de la ciudad; declaración rendida por la señora Nuvia Pino Santiago quien refiere conocer al penado y estar dispuesta a ofrecerle trabajo cuando se le conceda el beneficio. Se adjuntó también copia de recibo de servicio público en el que se registra la reseñada dirección.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$100.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Conceder al sentenciado CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.952.420, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la carrera 22 No. 13-30 apto 501 barrio San Francisco del municipio de Bucaramanga. Contacto Familiar: 3103335360, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el

INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCV


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez